



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicios Jurídicos
Zerbitzu Juridikoak

Informe emitido a petición de la Ponencia para adecuar el Reglamento del Parlamento de Navarra, en relación con el derecho de petición de información de los Parlamentarios Forales.

Pamplona, 31 de mayo de 2021.



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento de la petición cursada por el Presidente de la Ponencia para adecuar el Reglamento del Parlamento de Navarra, tienen el honor de elevarle el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES

1. Previo depósito en el Registro de Entrada de la Cámara, de una propuesta para la creación de una ponencia para adecuar el Reglamento del Parlamento de Navarra a la Ley Foral 12/2019, de 22 de marzo, de Participación Democrática en Navarra por parte de la Parlamentaria Foral, D.^a Ainhoa Aznárez Igarza, el Presidente del Parlamento de Navarra presentó una propuesta para que la mencionada ponencia tuviera un objeto más amplio y se abordasen diversas cuestiones, entre las que citó:

- *“Estudio de la extensión de la Ley Foral 5/2018, de Transparencia, al Parlamento de Navarra.*
- *Adaptar la redacción del Reglamento del Parlamento de Navarra al lenguaje inclusivo.*
- *Estudio para implementar medidas para evitar el transfuguismo en el Reglamento del Parlamento de Navarra.*
- *Estudio de la adecuación del RPN a la Ley Foral de Participación Democrática de Navarra. Introducir mecanismos de participación ciudadana”.*

2. A la vista de ambas iniciativas, la Comisión de Reglamento acordó el 2 de marzo de 2021 la constitución de una Ponencia para la adecuación del Reglamento del Parlamento de Navarra, lo que fue objeto de

publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 31, de 4 de marzo de 2021.

3. La Ponencia se constituyó el día 23 de marzo de 2021 y en dicha fecha aprobó sus normas de funcionamiento interno, publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 39, de 25 de marzo de 2021.

4.- Conforme al calendario de trabajo de la Ponencia, se requirió a los Servicios Jurídicos la emisión de un informe acerca de la propuesta referida en el antecedente anterior, al efecto de conocer la regulación del asunto en las demás cámaras estatales y autonómicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Exégesis del derecho de información.- El derecho a la información de los representantes públicos en el legislativo estatal o en los parlamentos autonómicos se materializa en el derecho que les asiste a solicitar datos, informes o documentos administrativos obrantes en diferentes administraciones públicas para el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

La finalidad específica de este derecho es recabar cuanta documentación administrativa resulte necesaria para estudiar y valorar la actividad de las administraciones públicas.

Como hemos dicho en anteriores informes, este derecho de petición de los diputados electos se inserta dentro de las funciones parlamentarias, singularmente en la función de control del Gobierno y de las administraciones públicas. El control parlamentario es una función principal, reconocida tanto en la Constitución como en los estatutos de autonomía para los legislativos autonómicos, y está íntimamente relacionada con el sistema parlamentario de gobierno y con el sistema democrático de control de las actividades de los poderes públicos por los ciudadanos, a través de sus representantes.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en una línea jurisprudencial que parte en la STC 5/1983, de 4 de febrero, y en la STC 10/1983, de 21 de febrero, ha establecido una conexión directa entre los derechos de los parlamentarios ex art. 23.2 CE y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos ex art. 23.1 CE, ya que fundamentalmente son *“los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos”* (por todas, STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3), de tal manera que *“el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio”* (por todas, STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2). De este modo, el derecho referido se conforma como un derecho fundamental que se integra dentro del *ius in officium* de los Parlamentarios Forales en su condición de representantes de la ciudadanía.

La concreción de este derecho tiene lugar en los reglamentos parlamentarios, por cuanto como ha señalado el Tribunal Constitucional *“es un derecho de configuración legal, correspondiendo a la Ley -concepto en el que se incluyen los Reglamentos Parlamentarios- ordenar los derechos y facultades que correspondan a los distintos cargos y funciones públicas, pasando aquéllos, en virtud de su creación legal, a quedar integrados en el status propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares defender, al amparo del art. 23.2 de la C.E., el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido”* (por todas, STC 220/1991, de 25 de noviembre, FJ 5º).

Por lo tanto, la regulación que se haga del derecho a la información en los reglamentos parlamentarios deberá tener presente que subsumido dicho derecho en el artículo 23.2 CE, toda restricción del mismo equivale a la lesión de un derecho fundamental, por lo que los reglamentos habrán de velar por su eficacia y deberán abstenerse de incluir todo obstáculo que impida o limite injustificadamente su ejercicio.

SEGUNDO. Regulación del derecho de información en el RPN- El derecho a la información de los Parlamentarios Forales se recoge en los apartados 2 al 6 del artículo 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra (en adelante, RPN), presentando la siguiente redacción:

“2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Parlamentario Foral a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

3. La solicitud se dirigirá en todo caso por medio del Presidente del Parlamento y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan. En el supuesto en que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

4. También podrá solicitar el Parlamentario Foral, por conducto del Presidente de la Cámara y previo conocimiento de su Portavoz, información de autoridades, organismos e instituciones de la Administración del Estado. Igualmente podrá solicitar información de las entidades locales de Navarra.

5. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra facilitará a los Parlamentarios Forales un acceso informático a su sistema de gestión presupuestaria, en las condiciones que se determinen y con las garantías necesarias para la seguridad del sistema.

6. Los Parlamentarios Forales tienen derecho a acceder y a consultar el Registro de actividades e intereses de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral en la parte referida a las declaraciones de actividades. La petición para la consulta se dirigirá, por conducto del Presidente del Parlamento, al órgano competente de

la Administración de la Comunidad Foral, y deberá ser atendida en un plazo no superior a cinco días”.

De este precepto se desprenden los siguientes elementos configuradores:

- En primer lugar, el RPN atribuye el derecho de petición de información directamente a los Parlamentarios Forales, sin necesidad de encauzar dicha iniciativa a través de su grupo de adscripción, ni de recabar el conocimiento o el asentimiento de éste, -con excepción de lo previsto en el art. 14.4-, lo que da muestra de la autonomía estatutaria conferida por el Reglamento a sus representantes, a diferencia de otras cámaras legislativas.
- La petición de información comprende no sólo los datos, informes o documentos administrativos obrantes en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o del Sector público foral (conforme a la definición del artículo 2 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, al efecto del control ordinario del Legislativo sobre el Ejecutivo (14.2 RPN), sino también de la Administración General del Estado y de las entidades locales de Navarra (14.4 RPN), si bien en estos dos últimos casos se ha de matizar que dichos organismos no tienen obligación legal de facilitar esa información.
- Como todo derecho constitucional, el derecho de información tampoco es de carácter ilimitado pues la protección de otros bienes y derechos constitucionales puede requerir su restricción o modulación, tal como retiradamente sostiene el TC y la jurisdicción ordinaria. Esta es la razón por la cual el propio Reglamento contempla sus límites. Así ocurre cuando entra en colisión con el derecho a la protección de datos de carácter personal (14.2 RPN), en cuyo caso, dicha restricción quedará justificada si resultan aplicables los principios recogidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo

a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos. Al margen de dicha salvedad, toda petición de información debe ser atendida por la administración receptora, salvo que existan otras razones fundadas en Derecho que lo impidan, que habrán de ser comunicadas al parlamentario petionario (artículo 14.3 RPN).

- El volumen de la documentación susceptible de ser entregada a los representantes no es óbice para la satisfacción de este derecho atribuido a los Parlamentarios Forales, en cuyo caso el órgano administrativo deberá facilitar su acceso para que tome las notas que considere oportunas (14.2 RPN).
- Finalmente, el derecho se extiende y concreta en dos parcelas más que ponen de manifiesto su relevancia en cuanto instrumento al servicio del control parlamentario: el acceso informático a la gestión presupuestaria del ejecutivo (14.5 RPN) y el derecho de acceso y consulta al Registro de actividades e intereses de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral (14.6 RPN).

TERCERO. Consecuencias de desatender la petición de información en los reglamentos parlamentarios autonómicos- En estas situaciones, los Servicios Jurídicos de la Cámara han puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones que en el marco actual, los Parlamentarios pueden hacer uso de las siguientes vías jurisdiccionales o parlamentarias:

-Recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por vulneración de derechos fundamentales.

-Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, frente a la desestimación presunta de la petición de información efectuada, por la vía de protección de los derechos fundamentales.

-Planteamiento de una pregunta oral, bien ante el pleno de la Cámara, o bien ante la comisión correspondiente.

Sin perjuicio de los cauces referidos, en el derecho parlamentario comparado se han venido implantando progresivamente nuevos procedimientos de carácter parlamentario orientados a la satisfacción del derecho de información, caracterizados por la intensificación de la actividad de la Mesa en defensa de dicho derecho, así como por la instrumentalización de las mociones o preguntas parlamentarias en las sesiones plenarias o de comisión, en aras de dar cumplimiento al requerimiento de información.

A este respecto, en doce de las otras diecisiete cámaras autonómicas se recogen diferentes procedimientos de reacción frente a la denegación expresa, la falta de contestación, o la incompleta o insuficiente contestación dada al diputado autonómico (a juicio de este último)¹. En estos casos, algunos de los reglamentos contemplan que se pueda elevar una queja de disconformidad ante los órganos rectores del legislativo (Mesa), quien deberá adoptar las medidas que considere procedentes, dando cuenta de ellas al interesado². En consecuencia, si lo considera fundado, la Mesa deberá volver a reclamar la información solicitada a la administración requerida, tratando de concluir el conflicto planteado.

En previsión de que el requerimiento tampoco fuera atendido, algunos reglamentos anticipan nuevas medidas orientadas a dar cumplimiento al derecho a la información. Por ejemplo, el artículo 13.4 del Reglamento de la Asamblea de la Región de Murcia, plantea que el representante público pueda solicitar directamente el acceso al expediente o a la documentación en cuestión, por lo que prevalece la voluntad de obtener y trasladar la información al diputado, sobre una eventual petición de responsabilidad política por tratar de escapar al control parlamentario. En este sentido, el

¹ Al margen del RPN, tampoco los de Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León y Madrid prevén en su articulado la posibilidad de elevar una queja ante sus correspondientes mesas.

² 35.1 Reglamento de Aragón, 14.5 Reglamento de Asturias, 15.4 Reglamento de Baleares, 9.4 Reglamento de Cantabria, 23.2 Reglamento de Extremadura, 15.3 Reglamento de La Rioja, 11.4 Reglamento del País Vasco.

artículo citado señala que: “*cuando, a juicio de la diputada o diputado, la Administración incumpliera o cumpliera defectuosamente con lo requerido, podrá, por conducto de la Presidencia de la Cámara, instar el acceso directo al expediente o documentación de que se trate. A tal fin, la Presidencia se dirigirá a la autoridad administrativa para que la vista de la documentación tenga lugar en los siguientes siete días*”.

Por el contrario, otros reglamentos prevén la adopción de otros cauces parlamentarios orientados a criticar la actitud de la administración requerida, como comparecencias de los miembros del gobierno, preguntas parlamentarias o proposiciones no de ley (mociones). Así, el artículo 35.2 de Aragón señala que “*previa solicitud de, al menos, un grupo parlamentario, la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces, incluirá en el orden del día de una sesión plenaria de control al Gobierno una pregunta o comparecencia específica para el debate en la Cámara sobre los incumplimientos o cumplimientos defectuosos, por parte del Gobierno de Aragón o de las entidades aragonesas*”.

En sentido análogo, el artículo 9.5 de Cantabria prevé que “*en todo caso, apreciado el incumplimiento por la Mesa de la Cámara y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 187, a iniciativa del Diputado o Diputada solicitante de la información o documentación, deberá incluirse en el orden del día de la primera sesión plenaria que se celebre una comparecencia del Gobierno sobre las razones que han motivado dicho incumplimiento*”. Por último, el artículo 11.4 *in fine* del Reglamento del Parlamento Vasco indica que “*en caso de que este (el Ejecutivo) mantenga su rechazo, deberá dar cuenta al Parlamento en la siguiente sesión plenaria*”.

Similar pretensión de responsabilidad política subyace en los reglamentos de Canarias, Galicia y Comunidad Valenciana, donde sin necesidad de instar de nuevo a la Mesa para que la administración compelida procure al parlamentario la información pretendida, el incumplimiento de aportarla en las condiciones requeridas da pie para formular una pregunta oral ante el pleno o la comisión correspondiente³. En

³ 16.7 Reglamento de Canarias, 9.2 bis Reglamento de Galicia y 12.3 Reglamento de Valencia.

estos casos, tanto el reglamento de Canarias (artículo 16.7) como el de Valencia (artículo 12.3, párrafo 2º) prevén que el parlamentario pueda presentar una moción que albergue una propuesta de resolución con un contenido sin duda reprobatorio, por la actuación del órgano administrativo obligado a suministrar la información.

En resumen, en once de las cámaras autonómicas que regulan una vía de amparo, se ofrecen a los parlamentarios las siguientes posibilidades:

- 1) Presentación de una queja ante la correspondiente Mesa de la cámara, quien deberá adoptar las medidas que considere procedentes y notificarla al parlamentario (Aragón, Asturias, Baleares, Cantabria, Extremadura, La Rioja y País Vasco).
- 2) Solicitar directamente a la Mesa el acceso al expediente o a la documentación en cuestión (Murcia).
- 3) Solicitar comparecencias de los miembros del gobierno ante el pleno o la comisión, formular preguntas parlamentarias -en ambos casos, cuando se trate de informaciones referidas al ejecutivo autonómico, o su administración institucional-, o presentar mociones (proposiciones no de ley), bien directamente (Canarias, Galicia y Valencia), o tras la tramitación de la queja citada en el epígrafe 1) (Aragón, Cantabria y País Vasco).

En el caso del Parlamento de Canarias, los parlamentarios o los grupos a los que se adscriben, tienen derecho a formular una pregunta y en caso de que estimasen que las razones manifestadas por la administración para no facilitar la información solicitada no son suficientes, pueden presentar una propuesta de resolución ante el plenario⁴.

Al margen de las actuaciones descritas, el Reglamento del Parlamento de Cataluña ofrece alguna peculiaridad que le hace acreedor de un

⁴ Artículo 16.7, párrafo 2º, del Reglamento del Parlamento de Canarias.

comentario más detallado, al vincular este derecho a la normativa de transparencia y buen gobierno.

En este sentido, el artículo 8.2 prevé que el diputado pueda instar a la Mesa para requerir a la autoridad responsable, a fin de que cumpla con su deber de facilitar la información en el plazo improrrogable de tres días. Recibida dicha petición, la Mesa debe someter la cuestión a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (órgano extraparlamentario) prevista en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de Cataluña, para que emita un informe que tiene carácter vinculante si se pronuncia en favor del derecho de acceso a la información. En este caso, la Mesa deberá comunicar su decisión a la autoridad responsable para que la lleve a efecto de forma inmediata (artículo 8.4 del Reglamento).

Asimismo, el artículo 9.1 prevé que el incumplimiento de facilitar el acceso a la información da lugar, si procede, a la aplicación del régimen sancionador de la legislación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno citada, para lo cual la Mesa, a iniciativa propia o a solicitud del diputado interesado, debe comunicar el incumplimiento al Gobierno o a la autoridad responsable, al efecto de incoar el correspondiente expediente sancionador.

Finalmente, como medida adicional y si lo pide el diputado afectado, el artículo 9.4 prevé la inclusión en la primera sesión plenaria que se convoque, de una pregunta sobre los motivos que han impedido llevar a buen término la petición de información. En este caso, si a criterio del diputado o de su grupo parlamentario la respuesta no está suficientemente fundamentada, puede presentar con posterioridad una propuesta de resolución (moción) ante la comisión correspondiente.

A continuación, se reproduce el esquema de las diferentes alternativas ofrecidas a los parlamentarios en los reglamentos autonómicos, en los casos en que su petición de información no fuera satisfecha.

Alternativas a la desatención de una petición de información			
	Queja ante la Mesa	Comparecencia, moción o pregunta	Solicitar el acceso al expediente
Aragón			
Asturias			
Baleares			
Canarias		(**)	
Cantabria			
Cataluña	(*)	(**)	
Extremadura			
Galicia			
La Rioja			
Murcia			
País Vasco			
Valencia			
(*) Con intervención del órgano de transparencia y posibilidad de incoar un procedimiento sancionador en materia de transparencia			
(**) Sucesivamente, pregunta parlamentaria y moción			

CUARTO. Otros aspectos del derecho a la petición de información regulados en los reglamentos parlamentarios autonómicos-. Pese a no haberse requerido un análisis completo del derecho a la petición de información, deben traerse a este informe algunos elementos que adolece nuestro RPN, de manera que si se decidiera acometer una modificación del artículo, pudieran incorporarse (todos o algunos de ellos) a su redacción.

- a) En primer lugar, podría incluirse en el RPN que la transmisión de la información solicitada deba efectuarse expresamente por medios digitales (como viene sucediendo en la práctica), tal y como recogen los reglamentos de Aragón, Canarias, Castilla y León, Cataluña, La Rioja y Murcia⁵. Asimismo, puede contemplarse la posibilidad de facilitar accesos en remoto a la información requerida en la medida en que el desarrollo tecnológico lo permita,

⁵ 33.3 Reglamento de Aragón, 16.2 Reglamento de Canarias, 7.5 Reglamento de Castilla y León, 6.2 Reglamento de Cataluña, 14.4 Reglamento de La Rioja y 13.1 Reglamento de Murcia.

como consta en los reglamentos de Canarias y Castilla y León⁶. Debe advertirse que el acceso remoto ya está previsto en el artículo 14.5 RPN para la gestión presupuestaria.

- b) En cuanto al examen de la documentación en las oficinas administrativas, algunos reglamentos parlamentarios posibilitan que el peticionario pueda acudir acompañado por especialistas o asistentes acreditados por la Cámara, plasmando una posibilidad que la jurisprudencia constitucional viene reconociendo desde la STC 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 5º), a fin de “*valorarla adecuadamente (la información) y de comprobar la correcta actividad del Ente en cuestión*”. A este respecto, los reglamentos oscilan entre contemplar la posibilidad de acudir con un número indeterminado de especialistas o en su caso, fijar un máximo de dos o tres personas⁷.
- c) Por otro lado, también algunos reglamentos aprovechan la oportunidad de declarar el derecho de información para delimitar su objeto. En un sentido excluyente, el interés particular del solicitante queda al margen del ámbito de cobertura del derecho en Aragón (artículo 33.2) y en Extremadura (artículo 230.6), extendiéndose la exclusión en esta última cámara hasta la actividad privada del diputado, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o de algún familiar hasta el cuarto grado. Por su parte, la Mesa del Reglamento de La Rioja desestimará la información solicitada cuando no se adecúe a las funciones parlamentarias (artículo 14.1).

El objeto del derecho tiene sin embargo un sentido expansivo en el Reglamento del Parlamento Vasco, donde no sólo se ciñe a la actividad administrativa del gobierno autonómico, del estatal o al funcionamiento de las Entidades Locales, sino también a la

⁶ 16.2 Reglamento de Canarias y 7.5 Reglamento de Castilla y León.

⁷ 33.4 Reglamento de Aragón, 15.2 Reglamento de Baleares, 16.5 Reglamento de Canarias, 9.3 Reglamento de Cantabria, 7.3 Reglamento de Castilla y León, 10.1 Reglamento de Cataluña, 230.4 Reglamento de Extremadura, 18.3 Reglamento de Madrid, 13.2 Reglamento de Murcia y 11.3 Reglamento del País Vasco.

documentación de las Instituciones de la Unión Europea en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca (artículo 11.5).

- d) La colisión entre el derecho de información del representante y la protección otorgada a los derechos fundamentales o libertades públicas, no implica la imposibilidad de que el diputado pueda acceder a dicha información. En estos casos, la Mesa (a instancias del ejecutivo autonómico) declara el carácter no público o secreto de la información, a la vez que permite el acceso del solicitante para tomar notas sin poder acudir acompañado, ni obtener copias ni reproducciones, ni poder revelar el contenido de la misma⁸.

Con la finalidad de regular las condiciones de acceso a la información, así como de facilitar el acceso a la misma del diputado, el Reglamento del Parlamento de Cataluña le otorga carácter preferente, debiendo poder hacerse efectivo *“siempre que los derechos o bienes jurídicos protegidos puedan salvaguardarse mediante el acceso parcial a la información, la anonimización de los datos sensibles, o la adopción de otras medidas que lo permitan”*, señalando asimismo que el derecho a la información *“solo puede limitarse por la concurrencia de alguna de las restricciones establecidas por la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública”* (artículo 7).

- e) Por último, corolario del derecho a la información, debe hacerse referencia a la facultad que los reglamentos parlamentarios otorgan a los representantes para que puedan comparecer en oficinas y dependencias administrativas, previa autorización de la Mesa de la Cámara, en una fecha fijada previamente por la administración autonómica. En estos casos, no se pretende conocer un dato o información en concreto, sino conocer de primera mano el funcionamiento de la unidad administrativa. Esta

⁸ 33.5 Reglamento de Aragón, 7.4 Reglamento Castilla y León, 230.5 Reglamento de Extremadura, 18.4 Reglamento de Madrid y 13.1 Reglamento de Murcia.

posibilidad se recoge en los reglamentos de Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Cataluña y Murcia.

A continuación, se trasladan a la siguiente tabla los diferentes aspectos regulados en los reglamentos parlamentarios acerca del derecho de petición, que no tienen cabida en la actual redacción del artículo 14 RPN.

Otras cuestiones reguladas en los reglamentos parlamentarios						
	Transmisión de la información por medios telemáticos	Acceso directo a la información por medios remotos	Asistencia <i>in situ</i> de especialistas o asesores	Delimitación del objeto del derecho	Condiciones de acceso cuando colisiona con derechos fundamentales	Solicitud de comparecencia <i>in situ</i> en dependencias administrativas
Andalucía						
Aragón						
Asturias						
Baleares						
Canarias						
Cantabria						
Castilla y León						
Castilla-La Mancha						
Cataluña						
Valencia						
Extremadura						
Galicia						
La Rioja						
Madrid						
Murcia						
País Vasco						

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho a la información de los parlamentarios es un derecho de configuración legal que se materializa a través de los correspondientes reglamentos parlamentarios. Se trata de una proyección del derecho de acceso a las funciones y cargos públicos reconocido en el artículo 23 CE, por lo que toda regulación deberá abstenerse de incluir

obstáculos que impidan o limiten injustificadamente su ejercicio, puesto que toda restricción del mismo equivale a la lesión de un derecho fundamental.

SEGUNDA.- El artículo 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra no contempla el amparo de la Presidencia del Legislativo Foral, en los casos en que una petición de información de un Parlamentario Foral no fuera atendida. No obstante, el informe detalla las diferentes alternativas que en tal situación, regulan los reglamentos parlamentarios autonómicos.

TERCERA.- El fundamento cuarto del informe contiene una relación de sugerencias que se plantean si se pretendiera efectuar la modificación del artículo 14 referido, recogiendo diferentes aspectos actualmente omitidos en la redacción de dicho artículo.

Este es nuestro informe que, como siempre, sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, a 31 de mayo de 2021
LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA